376R1525

28. 6. 76 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 169/53

REGLAMENTO (CEE) Nº 1525/76 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1976

por el que se declara celebrado el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 6 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que el 27 de abril de 1976 se ha firmado el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos;

Considerando que el Acuerdo Provinsional (1) destinado a permitir la aplicación anticipada de las disposiciones comerciales del Acuerdo de Cooperación, firmado el mismo día, entrará en vigor el 1 de julio de 1976;

Considerando que es conveniente celebrar el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos,

HA ADAPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda celebrado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad (2).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN

(1) DO nº L 141 de 28. 5. 1976, p. 98.

(2) La fecha de la firma del Acuerdo se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos

Señor . . .,

Tengo el honor de poner en su conocimiento lo que sigue:

A los efectos de la aplicación del artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y del artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, se ha convenido en lo siguiente:

1. El elemento variable de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en la subpartida 23.02 A II del arancel aduanero común, originarios de Marruecos, se calculará de acuedo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, previa deducción del importe contemplado en el número 3.

2. Lo dispuesto en el número 1 será aplicable siempre que Marruecos aplique un gravamen especial a la exportación de los productos contemplados, cuyo importe, igual al que se deduzca del elemento variable de la exacción reguladora, se repercutirá en el precio de importación en la Comunidad.

3. El importe que se deducirá del elemento variable de la exación reguladora será igual al 60 % del promedio de los elementos variables de las exacciones reguladoras válidas en los tres meses anteriores a aquél en que se fije dicho importe.

 La Comisión fijará el importe, a más tardar, el día 10 del mes anterior al trimestre durante el cual haya de aplicarse.

 Se considerarán trimestres los períodos de tres meses que comiencen el 1 de febrero, el 1 de mayo, el 1 de agosto y el 1 de noviembre de un año.

 No obstante, en caso de que la entrada en vigor del Acuerdo no coincida con el comienzo de uno de estos trimestres, la primera reducción de la exacción reguladora se aplicará durante el mes o meses del trimestre en curso.

4. Una vez recaudado el gravamen especial a la exportación, las autoridades aduaneras lo confirmarán mediante la anotación en la rúbrica «observaciones» del certificado de circulación de mercancías, de una de las menciones siguientes:

 Taxe spéciale à l'exportation appliquée
 Særlig udforselafgift opkrævet
 Sonderausfuhrabgabe erhoben
 Special export charge collected
 Applicata tassa speciale all'esportazione
 Bijzondere uitvoerheffing voldaan
 Aplicado el gravamen especial a la exportación
 (firma y sello de la Aduana).

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre su contenido.

Le ruego acepte, señor . . ., el testimonio de mi más distinguida consideración.

Señor . . .,

En su Nota de fecha de hoy, ha tenido a bien comunicarle lo siguiente:

«A los efectos de la aplicación del artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y del artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, se ha convenido en lo siguiente:

1. El elemento variable de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en la subpartida 23.02 A II del arancel aduanero común, originarios de Marruecos, se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 27744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativa al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, previa deducción del importe contemplado en el número 3.

2. Lo dispuesto en el número 1 será aplicable siempre que Marruecos aplique un gravamen espceial a la exportación de los productos contemplados, cuyo importe, igual al que se deduzca del elemento variable de la exacción reguladora, se repercutirá en el precio de importación en la Comunidad.

3. El importe que se deducirá del elemento variable de la exación reguladora será igual al 60 % del promedio de los elementos variables de las exacciones reguladoras válidas en los tres meses anteriores a aquél en que se fije dicho importe.

 La Comisión fijará el importe, a más tardar, el día 10 del mes anterior al trimestre durante el cual haya de aplicarse.

 Se considerarán trimestres los períodos de tres meses que comiencen el 1 de febrero, el 1 de mayo, el 1 de agosto y el 1 de noviembre de un año.

 No obstante, en caso de que la entrada en vigor del Acuerdo no coincida con el comienzo de uno de estos trimestres, la primera reducción de la exacción reguladora se aplicará durante el mes o meses del trimestre en curso.

4. Una vez recaudado el gravamen especial a la exportación, las autoridades aduaneras lo confirmarán mediante la anotación en la rúbrica "observaciones" del certificado de circulación de mercancías, de una de las menciones siguientes:

 Taxe spéciale à l'exportation appliquée
 Særlig udforselafgift opkrævet
 Sonderausfuhrabgabe erhoben
 Special export charge collected
 Applicata tassa speciale all'esportazione
 Bijzondere uitvoerheffing voldaan
 Aplicado el gravamen especial a la
 (firma y sello de la Aduana).

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre su contenido.»

Tengo el honor da acusar recibo de dicha Nota y de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre su sontenido

Le ruego acepte, señor . . ., el testimonio de mi más distinguida consideración.